OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 04:06:06 p

176080638

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-3170**

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

TOMO: Año: 1902

COMENTARIO: LIBRO1 TOMO1 FOLIO 478

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 13568 del 06/12/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGAD/
Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de B
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantia....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	S

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% S 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

Le solicitamos que, una vez sean registradas, nos comunique la fecha y número de anotación en la cual hayan sido inscritas, para lo cual podrá ser remitido el respectivo formato de calificación; en caso de generarse nota devolutiva, por favor notificarla electrónicamente de forma oportuna.

A continuación, se detallan los actos administrativos remitidos.

NO.	FOLIO/DATOSANTIGUOSISTEMA	No. RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	074- 66344	11912	31/10/2023
2	Libro 1, Folio 73, To m o 1 , Partida 478 del 4 de octubre de 1902	13568	6/12/2023
3	074-6531	14037	18/12/2023

Agradeciendo su valiosa colaboración.

PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA
Coordinadora para la implementación del Decreto 578 de 2018
Superintendencia Delegada de Tierras

TDR: 400-20-2

SDPRFT **SNR2024EE039320**

Bogotá D.C, 03 de mayo de 2024

Doctor:
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama
Telefono: (8) 7654000 - (8)7654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Dirección: Carrera 19 No. 16 - 33
Duitama, Boyacá

Referencia: Radicación de actos administrativos para inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

Respetado Doctor Rojas,

En atención a las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020, adjunto me permito remitir en archivo digital tres (03) resoluciones expedidas en el marco del Decreto 578 de 2018, con su constancia de ejecutoria, a efectos de que se dispongan las acciones necesarias para la apertura de folio de matrícula y/o su inscripción en el mismo.

Conforme a la Resolución 8007 del 11 de junio de 2018, estas deben ser inscrita bajo el código *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"* (anotación de carácter publicitario); así mismo, en observancia a la Circular 4810 del 06 de septiembre de 2018 *"En el comentario de la anotación se inscribirá si es de herencia ó de hipoteca, a su vez en el campo de complementación se deberá inscribir la conclusión de la verificación del correspondiente acto administrativo radicado para registro (...)."*

RESOLUCIÓN NÚMERO

(13568) DE 06-12-2023

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá".

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema." (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

"En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca".* Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *"presunto tratamiento público de propiedad privada*" por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que, con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

*"**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN:** Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora ROSA CECILIA CORREDOR ARAQUE, identificada, con cédula de ciudadanía No. 60.330.914, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 04 de octubre de 2023 solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: copia de cédula de ciudadanía de la señora Rosa Cecilia Corredor Araque, copia de la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y Certificación de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama de fecha 24 de julio de 2012. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la documentación aportada por la peticionaria, se identificó que el predio de la solicitud corresponde a los datos de antiguo sistema Libro 1, Folio 73, Tomo 1, Partida 478 del 4 de octubre de 1902; datos de antiguo sistema que responden a la inscripción de la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de

Viterbo, Boyàcá; pero que al mismo no se le encontró folio de matrícula inmobiliaria.

4. De acuerdo con la documentación aportada por la peticionaria, se identificó en el certificado de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Duitama de fecha 24 de julio de 2012, que el predio de la solicitud corresponde al código catastral No. 00-00-0005-0181-000, el cual no se encuentra asociado a ninguna matrícula inmobiliaria, conforme a la verificación adelantada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

 Se constató que la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1, Folio 73, Tomo 1, Partida 478 del 4 de octubre de 1902 y que hace referencia a un predio denominado "*Siratá*", ubicado en la vereda Sirata del municipio Duitama, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, la cual se encuentra debidamente registrada.

 Que, el sistema de consulta de información catastral de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, evidencia que el área del predio es de 01 hectárea con 5.995 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual,

según el artículo 06, está comprendida en el rango de 06 a 07 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada, en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

1. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

 Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1902 con la inscripción de la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1, Folio 73, Tomo 1, Partida 478 del 4 de octubre de 1902, de venta por parte de Agustina Alvarado a favor Bernardino Corredor y Betsabé Alvarado; al

que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.'

Una vez verificada la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, se pudo determinar que: *"(...) En Santa Rosa a cuatro de octubre 1902 se registra la escritura número quinientos treinta y cuatro de veintisiete de agosto último, otorgada ante el notario primero del circuito Ambrosio Peña por la cual Agustina Alvarado vende por siete mil pesos ($7000) a Bernardino Corredor y Betsabé Alvarado, todos de Duitama un terreno en Sorata de aquella jurisdicción,* ***que hubo por herencia de sus padres****, y linda: (...)"*

Del análisis realizado, no se encontró evidencia de la liquidación judicial de la herencia, y en ese sentido, se encuentra que en la tradición del predio existe un acto jurídico de falsa tradición, derivado de la existencia del derecho real de herencia, contemplado y reconocido en la legislación colombiana, en el artículo 665 del Código Civil Colombiano.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

> *"(...) b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.*

En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 534 del 27 de agosto de 1902 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 73, Tomo 1, Numero 478 del 4 de octubre de 1902, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 otros"* – *"0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".*

CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria asignado.

QUINTO. - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese esta decisión a la peticionaria al correo electrónico *corredorcecilia@gmail.com* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no

aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

SEPTIMO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 06-12-2023

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Nelson Gutiérrez Obando – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó: Danna Paola Diaz Sánchez - Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 13568 del 6 de diciembre de 2023, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"*., fue notificada al correo electrónico corredorcecilia@gmail.com el día 11 de diciembre de 2023.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 27 de diciembre de 2023.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Hannia Piñeres De La Ossa – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Mayo de 2024 a las 08:58:36 am

Con el turno 2024-074-6-3170 se calificaron las siguientes matrículas:
074-129326

Nro Matricula: 074-129326

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: SIRATA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LT .

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 03/05/2024 Radicación 2024-074-6-3170
DOC: ESCRITURA 534 DEL: 27/08/1902 NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO VALOR ACTO: $ 7.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVARADO AGUSTINA
A: ALVARADO BERNABE X
A: CORREDOR BERNARDINO X

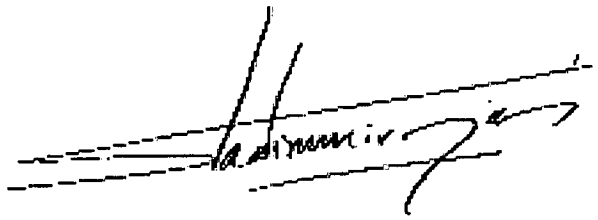
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 03/05/2024 Radicación 2024-074-6-3170
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 13568 DEL: 06/12/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 15 DE AGOSTO DE 1974 - (DERECHO REAL DE HERENCIA), SEGUN ESCRITURA PUBLICA 534 DEL 27-08-1902 DE LA NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 86943